



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00070-00

ACCIONANTE: JULIANA MARÍA PERTUZ FERNÁNDEZ CC 1.143.158.097

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora: JULIANA MARÍA PERTUZ FERNÁNDEZ CC 1.143.158.097, en nombre propio, en contra de UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Se inscribió en el Concurso de Méritos 001 Fiscalía General de la Nación 2021, realizó la inscripción para optar a una de las 6 vacantes ofertadas para el cargo de Técnico 1 de la FGN, al cual quedó registrada con número de inscripción I-208-43-(6)-58718.
2. El día 31 de julio del año en curso, realizó la prueba escrita.
3. Mediante boletín informativo No 13 del 16 de agosto del 2022, las accionadas informaron que, la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas se iba a realizar el 19 de agosto de este mismo año en la plataforma SIDCA del perfil de cada aspirante. En ese mismo boletín informativo señalaron que, las reclamaciones en contra de los resultados se deben hacerse a través del perfil de esa misma plataforma, desde las 00:00 a.m. del 22 de agosto del 2022 hasta las 23:59 p.m. del 26 de agosto del 2022.
4. El día 19 de agosto del 2022, intentó acceder a la plataforma SIDCA con el fin de realizar la consulta de mi resultado de la prueba escrita, sin embargo, no pude acceder, por lo que intenté hacer el cambio de la contraseña. Una vez solicitado dicho cambio, las accionadas envían a mi correo un enlace para realizar el cambio en cuestión, sin embargo, al seleccionar el enlace para hacer el cambio correspondiente, me arroja a una página donde dice TOKEN INVÁLIDO.
5. El 26 de agosto del 2022 era la fecha límite para presentar las reclamaciones en contra de los resultados preliminares desde la plataforma mencionada, envió correos electrónicos a las entidades accionadas solicitando soporte para realizar el trámite necesario para acceder al perfil de SIDCA, pero, estas no le han solucionado el problema de fondo, ya que solo se limitaron a enviar los instructivos para el cambio de contraseña.

6. Los días 22 y 23 del mes de agosto siguió el paso a paso señalado en el instructivo para el cambio de contraseña, pero aún persiste el error, ya que me arroja un mensaje de TOKEN INVÁLIDO; el paso a paso lo grabó y lo envió por correo electrónico a las accionadas con el fin de que me ayudaran a solucionar el impase. Hasta la fecha, de presentación de la acción no había recibido soporte por parte de las accionadas, ni una respuesta de fondo, por lo que las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales mencionados.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos depuestos, y como consecuencia de ello: *“...Realizar las reparaciones necesarias para poder acceder a mi perfil de la plataforma SIDCA, o en su defecto realizar el cambio de la contraseña, con el fin de visualizar mi resultado de las pruebas escritas realizadas el pasado 31 de julio del 2022, con ocasión al ‘concurso de méritos 001 Fiscalía General de la Nación 2021’. Si llegado la fecha en que se debió presentar las reclamaciones en contra de los resultados de las pruebas escritas, y aun no se ha proferido sentencia, se ordene a las accionadas, que se me prorrogue por un término igual que tuvieron los demás aspirantes para presentar las reclamaciones, esto es, 7 días hábiles desde que me haya enterado de los resultados preliminares de las pruebas escritas...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Boletín informativo No 13 del 16 de agosto del 2022, obtenido de la pagina <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/fiscalia-sidca#avisos-informativos>
2. Correos electrónico enviados a las accionadas.
3. Correos electrónicos de respuesta de las accionadas.
4. Video del paso a paso del cambio de contraseña, fechados 22 y 23 de agosto del 2022.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 26 de agosto de 2022, ordenó notificar a las accionadas, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante. Por su parte y con respecto a la medida provisional decretada por esta célula judicial fue cumplida por las entidades accionadas.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del señor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, en su calidad de secretario técnico de la Comisión de Carrera Especial de la entidad informó: *“...En cuanto a lo expresado por la accionante en el hecho sexto de su escrito de tutela, se precisa que no es cierto que no haya podido ingresar al SIDCA. Sobre este particular se aclara que, el día 25 de agosto de 2022, a través de la profesional encargada del Call Center, siendo las 11:50 a.m., se le realizó llamada telefónica a la señora Juliana María Pertuz Fernández, para realizar en línea el procedimiento de restablecer la contraseña. En esta llamada, la aspirante manifestó que ya había podido ingresar al Sistema SIDCA, informando que interpuso la presente acción de tutela, y que aunque ya hubiese ingresado al aplicativo SIDCA, no disponía del mismo tiempo para reclamar que los otros aspirantes, también manifestó haber aprobado la prueba escrita. Como se expresó anteriormente, el día 25 de agosto de 2022, la señora la señora Juliana María Pertuz Fernández, fue contactada telefónicamente a*

la línea 3015311488 registrada en la plataforma SIDCA, para brindarle soporte para el cambio de contraseña, procedimiento que fue realizado satisfactoriamente.

Una vez realizó el paso a paso indicado por la profesional del área de servicio al cliente, la aspirante logró modificar su clave de acceso e ingresar inmediatamente a la plataforma SIDCA. Revisado el aplicativo se evidencia que el último ingreso de la accionante al sistema, fue el 25 de agosto de 2022 a las 12:33 p.m. Sobre este particular, en primer lugar, se aclara que, el término para presentar reclamaciones no fue de 7 días hábiles como lo manifiesta la accionante. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2021, que es el reglamento del concurso, el plazo para presentar reclamaciones es de cinco (5) días hábiles que se surtieron entre el 22 y el 26 de agosto de 2022. Con fundamento en todo lo antes expuesto, se solicitará al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se desestimen todas y cada de una de las pretensiones, se declare improcedente y se niegue el amparo constitucional, toda vez que la aspirante ingresó al aplicativo SIDCA y visualizó los resultados de sus pruebas escritas dentro del término para presentar reclamación si así lo consideraba pertinente, pues acceder a lo solicitado por la accionante constituiría una flagrante vulneración del Acuerdo 001 de 2021, y de los principios del mérito, igualdad, publicidad, transparencia, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, consagrados en el artículo 3° del Decreto Ley 020 de 2014...”

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS, TEMPORAL SAS, a través de DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su calidad de Apoderado Especial, informó que:

“...Es cierto que a través del correo infofgn@unilibre.edu.co, los días 22 y 23 de agosto de 2022, la señora Juliana María Pertuz Fernández, solicitó soporte para restablecer la contraseña, solicitud que fue atendida, las cuales fueron respondidas por la UT Convocatoria FGN 2021, a través del correo julianamaria1216@hotmail.com respondió cada una de las peticiones recibidas por parte de la tutelante.

También es cierto que, ante la solicitud de cambio de contraseña realizado por la aspirante, la UT Convocatoria FGN 2021, a través del correo electrónico infofgn@unilibre.edu.co, le envió la Guía de restablecimiento de contraseña informándole cada uno de los pasos para recuperar la misma. No obstante, lo anterior, y dada la falta de experticia y diligencia, la señora Juliana María Pertuz Fernández, no realizaba correctamente el procedimiento, razón por la cual, el sistema le generaba TOKEN INVÁLIDO.

Es de anotar que, en la mencionada Guía se orienta de manera detallada cada uno de los pasos a seguir para el cambio de contraseña, indicando que se debe dar clic UNA ÚNICA VEZ, dado que, a darle más de una vez por motivos de seguridad de la información el sistema le bloquearía la creación de la contraseña.(...) En cuanto a lo expresado por la accionante en el hecho sexto de su escrito de tutela, se precisa que no es cierto que no haya podido ingresar al SIDCA. Sobre este particular se aclara que, el día 25 de agosto de 2022, a través de la profesional encargada del Call Center, siendo las 11:50 a.m., se le realizó llamada telefónica a la señora Juliana María Pertuz Fernández, para realizar en línea el procedimiento de restablecer la contraseña. En esta llamada, la aspirante manifestó que ya había podido ingresar al Sistema SIDCA, informando que interpuso la presente acción de tutela, y que, aunque ya hubiese ingresado al aplicativo SIDCA, no disponía del mismo tiempo para reclamar que los otros aspirantes, también manifestó haber aprobado la prueba escrita. Como se expresó anteriormente, el día 25 de agosto de 2022, la señora la señora Juliana María Pertuz Fernández, fue contactada telefónicamente a la línea 3015311488 registrada en la plataforma SIDCA, para brindarle soporte para el cambio de contraseña, procedimiento que fue realizado satisfactoriamente.

Una vez realizó el paso a paso indicado por la profesional del área de servicio al cliente, la aspirante logró modificar su clave de acceso e ingresar inmediatamente a la plataforma SIDCA. Revisado el aplicativo se evidencia que el ultimo ingreso de la accionante al sistema, fue el 25 de agosto de 2022 a las 12:33 p.m.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas LA UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021, han vulnerado derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo de la señora JULIANA MARÍA PERTUZ FERNÁNDEZ, al no realizar el apoyo técnico idóneo para garantizar el acceso al resultado de las pruebas escritas realizadas el pasado 31 de julio del 2022 y la reclamación contra los resultados?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, 125 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 760 de 2005, Ley 190 de 1995; sentencias, SU-133 de 1998, C-040 de 1995, SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, SU-133 de 1998, SU-446 de 2011, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia la T-487 de 2017 y T-077)-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos

fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate."

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora JULIANA MARÍA PERTUZ FERNÁNDEZ, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el día 31 de julio del año en curso, realizó la prueba escrita, para el cargo de Técnico 1 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al cual quedo registrada con número de inscripción I-208-43-(6)-58718., convocado por LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 y examinada la publicación mediante boletín informativo No 13 del 16 de agosto del 2022, las accionadas señalaron que, la publicación de los

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

resultados preliminares de las pruebas escritas se iba a realizar el 19 de agosto de este mismo año en la plataforma SIDCA del perfil de cada aspirante. En ese mismo boletín informativo documentaron que, las reclamaciones en contra de los resultados se deben hacerse a través del perfil de esa misma plataforma, desde las 00:00 a.m. del 22 de agosto del 2022 hasta las 23:59 p.m. del 26 de agosto del 2022. El día 19 de agosto del 2022, intentó acceder a la plataforma SIDCA con el fin de realizar la consulta de su resultado de la prueba escrita, sin embargo, no pudo acceder, por lo que planeó hacer el cambio de la contraseña. Una vez solicitado dicho cambio, las accionadas envían a su correo un enlace para realizar el cambio en cuestión, sin embargo, al seleccionar el enlace para hacer el cambio correspondiente, le arroja a una página donde dice TOKEN INVALIDO.

Al respecto, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN junto con LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021, entidades encartadas y responsable de adelantar el proceso de selección del personal que entrará en la nómina de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, arguyeron que una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIDCA el día 19 de agosto de 2022, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado, afirmando que la accionante hizo uso de estos, informan que el récord de ingresos a la plataforma desde el perfil de la accionante es de treinta y un (31) desde el momento de inscripción, y tres (3) después de notificada la acción de tutela, y se envía las constancias de soporte suministrado a la señora JULIANA MARÍA PERTUZ FERNÁNDEZ.

En este sentido y teniendo en cuenta las contestaciones de las aquí accionadas, no se advierte vulneración al derecho fundamental al acceso a los cargos públicos o a la igualdad, esto en razón a que la accionante fue admitida y continúa en el concurso al superar las pruebas realizadas, se evidencia que tuvo acceso dentro de la oportunidad legal para presentar reclamaciones, si bien es cierto, tuvo una serie de inconvenientes al ingresar a la plataforma dispuesta para ello, tuvo acompañamiento y asesoría a través de los canales autorizados por correo electrónico y llamada telefónica al celular inscrito en el aplicativo, solucionando aun antes de que se cerrara la etapa de reclamaciones.

De lo anterior, se colige que fue de su libre albedrío, no presentar las reclamaciones en su oportunidad, después de superados los problemas de soporte técnico para acceder plataforma SIDCA.

La acción constitucional de tutela no es el escenario idóneo para darle la oportunidad o ampliar el término para su situación particular, cuando antes del 26 de agosto tuvo acceso a la plataforma, decidió no radicar su reclamación dentro de los términos previsto en el calendario de la convocatoria, sin que sólo este hecho considere una desventaja frente a los otros participantes para radicar sus reclamaciones.

Dada la importancia del concurso público, son de suma relevancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. *Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).*

2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. *Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

El concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que, a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

De comportamiento omisivo de la aspirante luego de tener acceso a la plataforma, conocer los resultados de aprobación del examen, básica y funcional 72.36 y comportamental 70.00, se documentó que ingresó en tres ocasiones a la plataforma SIDCA después de la presentación de la acción de tutela, sin que hubiere acreditado nuevos incidentes técnicos o tecnológicos que le impidieran la presentación de la reclamación dentro de los términos previstos en el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2021, reglamento del concurso, el plazo para presentar reclamaciones es de cinco (5) días hábiles que se surtieron el 22 y el 26 de agosto de 2022.

Se itera que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto de participación reglado, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesado.

Así las cosas, se declarará improcedente el derecho fundamental respecto al debido proceso.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará improcedente el amparo de los derechos solicitado por la accionante, al determinar

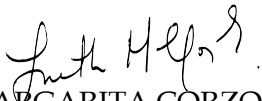
que la no presentación de las reclamaciones en los términos de la convocatoria fueron el resultado de la decisión de la aspirante y no a fallas técnicas acaecidas después del conocimiento de los resultados de aprobación del examen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos deprecados por la señora JULIANA MARÍA PERTUZ FERNÁNDEZ CC 1.143.158.097, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021. conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS, TEMPORAL SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA